

68

Calidad de la moneda en que deban pagarse los arrendamientos concertados en la época del billete.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Tomás Ponce, en la causa que sigue con doña Ignacia C. viuda de Cornejo, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En julio de 1878 don Francisco Cornejo arrendó a don Clemente Ponce una chaera situada en la jurisdicción de Paucarpata [Arequipa], por la renta anual de 700 soles, que según lo estipulado debían pagarse en papel moneda o en la moneda que corriese; véase el contrato de fojas 1. Con el mérito de ese documento se presentó el propietario a fojas 3 contra el heredero del conductor, pidiendo el pago, en plata, de la anualidad vencida en mayo de 1881, y aunque Ponce pretendió consignarla en billetes de Banco, se le rechazó aquello por la ejecutoria de fojas 30. Sigue entonces el juicio ejecutivo, sosteniéndose especialmente la oposición sobre si el dicho arrendamiento debía cubrirse en plata o en billetes, pues, aunque se insinuaron otras ex-

cepciones, ellas, o no pueden ser materia de este juicio ejecutivo, o no han sido objeto de la prueba. Vencido el término del encargado, se expidió, pues, resolución sobre el punto discutido, no solo en cuanto se refiere al vencimiento de 1881, sino también al del siguiente, que se hizo también objeto de la demanda.

La Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, partiendo de la base de que la suma que ofreció el doctor Ponce, no se aceptó como una consignación, sino que quedó a su disposición, declara el modo de cancelar hoy esa primera anualidad del 81, y establece la misma regla que en los casos análogos han sancionado los Tribunales, esto es, «que ese pago debe hacerse por el demandado en plata, calculando el valor que tuvieron los billetes en la fecha en que terminó dicha locación del primer año». El adjunto encuentra, pues, legal esa parte del fallo, que toma por base, para el pago, la fecha de uno de los períodos en que se devengaba esa obligación de plazos sucesivos.

En cuanto a la otra anualidad, la Ilustrísima Corte Superior, procediendo en esa parte de acuerdo con el Juez de primera instancia, ha declarado que la renta vencida en 1882 debe pagarse en plata, por la perentoria razón de que en esa fecha ya no circulaban los billetes de Banco en Arequipa.

Por lo expuesto, y no resultando ley infringida, puede servirse V. E. declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 186, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 22 de marzo de 1892.

ARÁMBURU.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de agosto de 1892.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, de fojas 206, su fecha 1º de mayo de 1891, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 196 vuelta, su fecha 30 de octubre de 1890, dispone que el año de arrendamiento vencido en 1882 debe pagarse en moneda de plata, y la anualidad anterior, al tipo que tenían los billetes en mayo de 1881, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene: declararon igualmente no haber nulidad en el auto ampliatorio de fojas 210, su fecha junio 12 de 1891; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y lo devolvieron.

Loayza — Vélez — Espinosa — Corzo — Elmore.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 477. — Año 1891.
